ORDENANZA Nro. 15

Art. 1º) La Provincia o sus dependencias oficiales, reparticiones autárquicas y/o descentralizadas están exceptuadas del pago de los derechos de edificación.

Art. 2º) Los templos de cualquier culto o religión, conventos , asilos, colegios religiosos, asociaciones gremiales, profesionales, deportivas con personería gremial o jurídica, sociedades gremiales y cooperativas constituidas conforme a la Ley 11388 inscriptas en la Dirección de Cooperativas de la Provincia, pagarán el 50% de los derechos de edificación y consumo en la construcción de su edificio propio.

Art. 3º) Los agentes jubilados o pensionados municipales, que construyan su vivienda propia y que sea única ya sea en condominio con el cónyuge o en su dominio único estarán eximidos de los Derechos de edificación y consumo.

Con tal motivo, saludamosle muy atte.

Fdo: José María Luna- Secretario

Dr. Juan Rabasedas- Presidente H. C. D.

San Justo, Noviembre 8 de 1960